

RECOMENDACIÓN

7/2010

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-3320-09

AUTORIDAD [REDACTED] POLICÍAS
INVOLUCRADA: MUNICIPALES DE ZEMPOALA,
HIDALGO

HECHOS DISCRIMINACIÓN (1.1),
VIOLATORIOS: LESIONES (2.3), EJERCICIO
INDEBIDO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA (3.2.5) Y
ASEGURAMIENTO INDEBIDO
DE BIENES (6.1.1)

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de marzo de dos mil diez.

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZEMPOALA, HIDALGO.
P R E S E N T E.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 9, de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se presentó en esta Comisión [REDACTED] quien refirió que por teléfono una vecina le enteró que a su cuñado [REDACTED] [REDACTED], quien es extranjero y de raza negra, lo estaban agrediendo unos policías en su casa con el fin de detenerlo por negarse a mostrarles sus documentos migratorios, por lo que se comunicó con él y con su hermana [REDACTED] (esposa de [REDACTED]), quienes le mencionaron que ellos dos, al igual que su menor hija de tres años de edad, [REDACTED] [REDACTED], fueron agredidos por policías

municipales de Zempoala, quienes tripulaban la patrulla [REDACTED] y que cuando lograron entrar a su domicilio, éste fue rodeado por más elementos policiacos del mismo municipio; también refirió que a [REDACTED] le robaron su teléfono celular y se introdujeron a su casa para llevarse el automóvil de su hermana, mismo que estaba en la cochera de la vivienda.

2.- En la ratificación de la queja ante personal de este organismo, el agraviado [REDACTED] refirió que lo mencionado por la persona que a su nombre interpuso la queja era verdad, agregando que es originario de Haití y vecino del municipio de Zempoala, Hidalgo, y que aproximadamente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo nueve de diciembre pasado, cuando se encontraba en un negocio de teléfonos celulares en el [REDACTED] lugar donde vive, fue abordado por tres elementos de la policía de ese municipio, pudiendo reconocer a dos de ellos quienes se encontraban en estado de ebriedad; al tercero no podría identificarlo porque traía la cara cubierta y precisamente fue ese elemento quien les dijo a los otros dos *“ve a pedirle a ese pinche negro sus papeles migratorios para ver si está legal aquí”*, por lo que optó por ignorar dichos comentarios; sin embargo, los policías se acercaron a él cuando ya había abordado su carro y le pidieron les mostrara sus documentos, a lo cual les dijo que no eran de migración y no tenían por qué hacerle tal requerimiento, que su misión era dar seguridad y si querían, llamaran a los de migración y lo siguieran a su casa para que vieran dónde vivía y cuando llegaran aquéllos entonces sí les mostraría sus papeles para que vieran si su estancia en este país era o no legal.

El citado agraviado también manifestó que los elementos le indicaron que no se moviera ni moviera el automóvil, que estaba detenido y también se llevarían su carro, por lo que una vez más ignoró sus comentarios, arrancó su auto y se fue con rumbo a su domicilio y al llegar a éste, estacionó en la cochera su carro Derby color gris oscuro y se introdujo a la vivienda; que como cinco minutos después salió a la tienda llevando en sus brazos a su menor hija de nombre [REDACTED]

Juan de los Rios

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

██████████ quien tiene dos años de edad y en eso pasaron en una camioneta los mismos tres elementos a que se refirió, quienes le gritaron: "si te mueves, te matamos", descendiendo al mismo tiempo dos de ellos y encañonándolo con sus armas de cargo (al parecer pistolas), uno de ellos lo golpeó en la cabeza a la altura de la sien con un arma mientras el otro le roció gas lacrimógeno en la cara, el cual cayó también en el rostro de su hija, por lo que la menor comenzó a gritar y por eso salió de su casa su esposa ██████████

██████████ quien al ver lo que estaba ocurriendo cuestionó a los elementos sobre su proceder pero no le contestaron, continuaron golpeándolo y tratando de esposarlo, a lo cual se resistía; sin embargo, hubo un momento en que lograron tirarlo y un elemento le propinó un fuerte golpe en el pie derecho, refiriendo ante esta autoridad en derechos humanos que le dolía demasiado y tenía un poco inflamado el primer dedo y con coloración verdosa.

De igual manera, producto de la agresión a la que lo sometieron los elementos municipales, le fueron ocasionados rasguños que presentaba en el momento de declarar ante esta Comisión, en la cara lateral izquierda del cuello y un "raspón" en el codo derecho, refiriendo además que en dos ocasiones le patearon los genitales y sentía dolor en todo el cuerpo ya que cuando lo tiraron también le propinaron puntapiés y otros golpes, que en un momento pudo incorporarse y correr hacia el interior de su casa pero su esposa y su hija se quedaron con los policías y también las estaban agrediendo; que una vecina llegó a auxiliarlas y se llevó a la niña a su casa; que para ese momento ya había solicitado el apoyo del 066 y de sus familiares, llegando también otros vecinos a apoyarles dadas las arbitrariedades que en su contra estaban cometiendo los policías. Así mismo agregó que cuando se levantó para protegerse de los golpes de los policías se le cayó su celular Sony Ericson de color negro y un elemento lo levantó y se quedó con él. Después de todo lo anterior, acudió a televisión Azteca a denunciar los hechos y el reportero que lo atendió le dijo que ya tenía conocimiento de los hechos y que los policías estaban argumentando que los había agredido al atropellar a uno de ellos, que los había mordido y les había robado tres mil pesos,

Paulina Rojas

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

lo cual era absurdo ya que ellos eran tres y además son policías; agregando que se llevaron su auto de su cochera.

3.- La también agraviada [REDACTED] al ratificar la queja aceptó lo manifestado por el quejoso y aclaró que su hija tiene dos y no tres años de edad y que el nueve de diciembre de dos mil nueve, entre la una y dos de la tarde, se percató que llegó su esposo [REDACTED] estacionó su automóvil Derby, color azul antracita y como su hija [REDACTED] le dijo que quería leche, su marido casi de inmediato se salió para ir a la tienda que está como a tres casas de la suya y detrás de él fue la niña, pero como se quedó con la duda de si el papá se percató que la menor lo siguió, salió a buscarlos, escuchando que un auto se frenó bruscamente al tiempo que escuchó voces masculinas que proferían groserías y al tratar de ubicar a sus familiares vio cómo tres policías agredían a [REDACTED] quien tenía en sus brazos a la niña, que mientras un elemento lo abrazaba del cuello tratando de tirarlo, otro le propinaba de golpes en las piernas y el tercero les apuntaba con una arma larga, percatándose que su esposo casi se caía pero seguía con la niña en los brazos lo cual no les importaba a los elementos, por lo que se aproximó a ellos, aseguró a su hija y preguntó qué ocurría pero en esos momentos a [REDACTED] lo golpearon en los genitales y en la cabeza con un cachazo, logrando que se cayera y aún en el suelo continuaron pegándole.

Igualmente agregó la quejosa que cuando ella se acercó para detener a su hija, también le propinaron algunos golpes, la sujetaron del cuello y la rasguñaron, sólo que no salió tan afectada como su esposo porque un elemento gritó que la dejaran, que sujetaran y esposaran a su cónyuge, lo cual intentaron sin lograrlo dada la resistencia que opuso; que a ella también la tiraron teniendo a la niña en brazos y le apuntaron con una metralleta, mientras le gritaban al otro policía que alcanzara a [REDACTED] o que tirara, no importaba si lo mataba, por lo que le dio miedo de que realmente lo hicieran; que tanto su esposo como la bebé de cuatro meses que estaba en el interior de su domicilio, quedaron a salvo mientras que a ella, el elemento que la tenía sometida le dijo "a ti culera, ya te cargó

la chingada y tú me las vas a pagar todas”, diciéndole de igual forma que había cometido un delito mientras la arrastraba hacia la camioneta mencionándole que estaba detenida, que era una “hija de la chingada”; al preguntarle a dicho policía el por qué de su detención, le dijo que simplemente porque así lo quería y que de esa no saldría; que otro elemento que llegó le advirtió que la acusaría de haberlo golpeado y también diría que su marido le robó tres mil pesos; así la mantuvieron hasta que llegó una vecina y se llevó a su hija.

Asimismo refirió [REDACTED] que, aprovechando que llegaron más vecinos y más policías que supone eran estatales, mientras los agresores explicaban a su manera los hechos, fue caminando hacia su casa hasta que llegó a la misma, no obstante que un elemento municipal quien es robusto trató de impedirle al obstruirle el paso con su cuerpo. Que varias ocasiones, los elementos que llegaron le insistían que se tranquilizara, que cediera y que mejor entregara a su marido para que se calmaran las cosas, ignorando tales argumentos; que después llegó una grúa y se llevó su carro sin darles mayor explicación, únicamente le dieron una hoja al parecer de resguardo, la cual ni ella ni alguno de sus familiares firmó; que luego llegó una ambulancia que supuso iba a auxiliarlos, dadas las lesiones que tenían ella y su esposo, pero como la interceptaron los policías, los paramédicos revisaron a uno de los elementos que argumentó lo habían lesionado, lo subieron a la ambulancia y se lo llevaron, precisando que después de eso los elementos se retiraron y que cuando trataban de someter a su esposo y éste tenía cargando a la niña, a ambos les rociaron gas lacrimógeno en la cara.

4.- Al rendir el informe que fue solicitado por este organismo, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] oficiales de seguridad y tránsito municipal de Zempoala, Hidalgo, dijeron que en la narración de hechos que realiza el quejoso [REDACTED] deja ver una gran incongruencia, puesto que dicha persona no se encontraba en alguna tienda de celulares pues mientras ellos hacían el recorrido cotidiano por la avenida Santa Elena en el fraccionamiento [REDACTED] de ese municipio, se

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

percataron que un vehículo circulaba en sentido contrario, por lo que se le marcó el alto, haciéndole mención al conductor de que iba circulando en sentido contrario, motivo por el que se le solicitó su licencia y tarjeta de circulación como a cualquier persona que infringe el tránsito municipal, que nunca se le pidieron sus documentos migratorios por no tener facultades para ello y como su respuesta fue que lo solicitado se encontraba en su domicilio y como no descendió del carro porque no se lo solicitaron, aceleró bruscamente, atropellando y lanzando como tres metros a [REDACTED], quien se encontraba frente a dicho vehículo recabando el número de matrícula, por lo que resultó con lesiones leves; que el quejoso actuaba de manera dolosa al afirmar que estacionó su vehículo en la cochera de su casa y de ahí se lo llevaron, agregando que el aseguramiento de la unidad lo hizo Grúas [REDACTED] y no se hubiesen prestado a una acción así pues eso hubiese constituido un allanamiento de morada y el robo del carro, que por tanto, no se metieron al domicilio del quejoso.

En relación a la afirmación que hizo el quejoso de que más tarde salió de su domicilio con su pequeña hija, ello era cierto ya que por brindarle auxilio al oficial atropellado, no pudieron alcanzarlo, por lo que se montó un operativo y al tratar de ubicar su domicilio, vieron su carro estacionado sobre la calle, ubicando también de momento al responsable de los hechos ocurridos, descendieron de su patrulla y le ordenaron dejar a su niña pues sería trasladado por el delito de ultrajes a la autoridad y lesiones además de explicarle que había cometido una infracción de tránsito, haciendo caso omiso de lo que se le decía, escudándose en la niña y tratando de dar patadas y golpes; segundos más tarde, dijeron, llegó una persona del sexo femenino quien en tono muy alto de voz dijo ser la esposa del señor [REDACTED] y sin previo aviso arremetió en contra del oficial [REDACTED] para posteriormente recibir la niña de brazos de su esposo, en ese momento el oficial [REDACTED] le dijo al señor [REDACTED] se calmara repitiéndole que sería trasladado a la instancia correspondiente por los actos cometidos, éste contesta de manera agresiva y se lanza a golpes en contra del oficial, quien al intentar esquivarlo y controlarlo fue mordido por dicha persona en su mano

derecha, dejándole una marca visible y causándole un hematoma; en un intento más de tratar de tomarlo por los antebrazos éste manotea y jala las esposas de la forniture del oficial, apoderándose de ellas, separa las esposas de la forniture y con éstas golpea al oficial [REDACTED] en la cabeza, cerca de la ceja derecha y una vez más se le “arroja” y le rasga la ropa, en ese momento ambos caen al suelo lo cual aprovecha [REDACTED] para levantarse y huir a su domicilio y ya adentro, los insulta en español, diciendo también cosas en inglés que no entendieron; precisando que de lo mencionado posiblemente se deriven los golpes que el quejoso refirió tenía en el primer dedo de su pie y el “raspón”.

Relativo a lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] en la ratificación de la queja, dijeron, deja entrever que en ningún momento supo del motivo de la presencia de los oficiales, ya que de haberlo sabido hubiese tomado las precauciones debidas como el mostrar los documentos de circulación del vehículo y la licencia de su esposo, acotando que los hechos que dicha quejosa narró, eran falsos. De igual manera, dijeron que al lugar, llegaron en apoyo, policías de este municipio quienes podían dar testimonio de la realidad de los hechos ocurridos, que era todo lo que podían manifestar al respecto y que anexaban pruebas documentales.

EVIDENCIAS

- A) Presentación de queja (foja 02);
- B) Ratificación de queja (fojas 03 a 07);
- C) Impresiones fotográficas (fojas 10 a 13);
- D) Informe rendido por las autoridades (fojas 15 a 25);
- E) Oficio y anexos remitidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (fojas 30 a 59);
- F) Copia certificada de la causa penal 190/2009 (fojas 63 a 194);

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Posterior al estudio de las constancias que integran los autos del presente expediente y de una valoración de los hechos y la interpretación del derecho, se concluye que existe violación de derechos humanos en agravio de los quejosos; ello es así derivado de lo siguiente:

La seguridad pública es parte de las garantías sociales, entendidas como aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social; es pues, una garantía a favor de la sociedad, una función que tiene entre otros fines: mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes y prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Partiendo de esa premisa, la seguridad pública no tendría razón de ser, si no se buscara en ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de los derechos fundamentales y, para lograr tal fin, necesariamente todos quienes se encarguen de esa tarea, entre ellos incluidos los cuerpos policiales de los municipios deben estar preparados, de manera tal que el servicio de seguridad pública que brinden sea invariablemente un campo propicio para el disfrute de tales derechos.

Por tanto, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Art. 21.- ...

La seguridad pública es una función a cargo de... los municipios... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...”

En suma, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas: respetar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren, pues al exceder el marco de lo que la ley les autoriza expresamente, su actuar se torna arbitrario, con exceso o abuso, como lo hicieron en el caso que motiva la presente resolución.

En el marco de lo anterior, cualquier acción que favorezca la arbitrariedad de los órganos del estado *so pretexto* de brindar seguridad pública, implica el uso ilegítimo y excesivo de la fuerza, como en el particular acontece con los servidores públicos municipales responsables de hacer cumplir la ley y, consecuentemente, dichas acciones constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de los quejosos y su menor hija (por las razones que más adelante se detallarán), mismos que se encuentran protegidos por las normas que se enuncian a continuación:

Artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad al disponer que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

y

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Del mismo ordenamiento legal el artículo 4° que en la parte final de su penúltimo párrafo establece:

“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...”

El artículo 19, último párrafo que señala:

“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 22, primer párrafo:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”

II.- Bajo el contexto jurídico constitucional indicado con antelación, es inobjetable que el actuar de los policías señalados como responsables, afectaron en su salud a la menor [REDACTED], pues de acuerdo con la fe de persona que de ella dio el Ministerio Público Investigador ante quien fueron denunciados los excesos de los elementos, dicha menor presentó las siguientes lesiones *“dos equimosis de 1 x 1 cm violácea en forma irregular en la parte media de la espalda; dos equimosis de color violácea de aproximadamente 1 x 1 cm en región pectoral; dos equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1 x 1 cm en cara externa de antebrazo derecho, dos equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1 x 1 cm en antebrazo izquierdo; una equimosis de color violácea en cara externa de tobillo izquierdo y enrojecimiento en ambos globos oculares”.*

Lo anterior se corrobora con el dictamen de lesiones que de la misma menor hizo el médico legista adscrito a la Dirección General

de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, [REDACTED], quien asentó que la menor presentó: *“tres equimosis de tonalidad roja localizadas en la cara anterior del cuello a la derecha de la línea media anterior región infraescapular derecha así como lumbar sobre la línea media posterior, la mayor de 1.5 cm y la menor de 1 x 1 cm de área”*; por lo tanto, la actuación de los elementos es reprobable, pues expusieron innecesariamente la integridad física de una persona que por su edad y condiciones tenían la ineludible obligación de privilegiar su protección, es decir que era totalmente vulnerable.

Se hace hincapié que fue sumamente grave el que la menor resultara con las lesiones descritas, quien por su condición de edad es totalmente indefensa, pues bajo ningún motivo ni circunstancia debieron privilegiar el aseguramiento del padre por encima de su integridad, resultando lógico que si ya tenían identificado el domicilio del supuesto transgresor de una norma de tránsito, debieron de proceder bajo otros parámetros, amén de los daños físicos que le ocasionaron, el impacto psicológico es aún más grave.

III.- En relación a [REDACTED] aun cuando hubiese sido necesaria la intervención de los policías para conocer de alguna falta de tránsito que hubiera cometido o incluso si, como lo afirmaron los policías, en su intento de huir lesionó a uno de ellos, lo procedente era asegurarlo en el momento de los acontecimientos o bien iniciar la correspondiente averiguación previa para que en todo caso, el agente del Ministerio Público ordenara lo conducente tanto respecto del quejoso como del vehículo con que a decir de los policías cometió el ilícito, pero de ninguna manera estaban facultados para actuar como lo hicieron, pues al agredirlo afectaron su integridad física al igual que su dignidad, valores intrínsecos de todo ser humano; dicho trato indebido trascendió de la agresión verbal a la física y ésta se reflejó en las lesiones que quedaron demostradas al ser fedatadas por el Ministerio Público: *“dos heridas contusas de 1 x 1 y 1 x 1.5 centímetros en región cigomática lado izquierdo; una equimosis de coloración violácea en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud en mejilla del lado*

izquierdo; una equimosis de coloración rojiza en forma lineal vertical de aproximadamente cinco centímetros de longitud y una equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 3 x 4 centímetros ambas en cara lateral izquierda de cuello; una excoriación puntiforme en cara dorsal de mano derecha a la altura de dedo meñique; una excoriación con costra hemática de forma lineal irregular de aproximadamente diez centímetros de longitud y dos centímetros en su parte más ancha; una equimosis de coloración violácea de forma irregular de 6 x 4 centímetros con aumento de volumen que abarca cara anterior a lateral de dedo primero de extremidad pélvica derecha; una equimosis violácea de aproximadamente 0.5 centímetros en dedo segundo de extremidad pélvica derecha, así mismo se observa enrojecimiento de región ocular de ambos lados”.

De igual manera, obra en los autos de la queja que se resuelve, la valoración del médico legista que apreció en la persona de [REDACTED] las siguientes lesiones: “múltiples excoriaciones localizadas en la región frontal y temporal izquierdas, cara posterior del codo derecho, cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho, nudillo del meñique derecho, de formas irregulares, la mayor de 4 x 1 cm y la menor puntiforme. Presenta dos equimosis de tonalidad rojo-violácea, localizadas en la cara lateral izquierda del cuello así como en el dorso y cara lateral interna del primer orjejo derecho (dedo grueso del pie derecho) este último acompañado de aumento de volumen, de formas irregulares, la mayor de 7 x 8 cm y la menor de 7 x 4 cm. A la palpación del primer orjejo derecho identifico tumefacción (endurecimiento), edema, despierto dolor a la maniobra y se aprecian arcos de movilidad disminuida a este nivel; sugiero valoración radiográfica a este nivel así como por el servicio de urgencias”. A mayor abundamiento, en las fojas 10 a 13 del presente expediente, obran impresiones fotográficas, en las que se pueden apreciar las lesiones que le produjeron los policías responsables a [REDACTED].

IV.- Por cuanto hace a los excesos que sufrió [REDACTED] las lesiones quedaron

demostradas con la fe de persona que realizó de ella el Ministerio Público, quien observó: *“una equimosis de coloración rojiza de 1 x 1 centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; una excoriación puntiforme en cara anterior proximal de antebrazo izquierdo; una equimosis rojiza de forma irregular de 2 x 3 centímetros en cara lateral de cuello lado derecho; dos equimosis de coloración violácea de 1 centímetro de diámetro en cara externa tercio proximal de pierna izquierda; una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 2 x 1 centímetros en cara externa tercio distal de pierna izquierda; una equimosis de coloración violácea en cara externa tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de 0.5 centímetros coloración violácea en dedo anular y medio de mano derecha; una equimosis de coloración rojiza de aproximadamente tres centímetros de diámetro en forma irregular con excoriación puntiforme con costra hemática en cara anterior de hombro derecho; una excoriación lineal de aproximadamente 3.5 centímetros en cara dorsal tercio medio de antebrazo derecho; una excoriación de 0.5 centímetros en cara dorsal tercio medio de antebrazo derecho; una equimosis rojiza de 2 x 2 centímetros en cara dorsal de palma izquierda; una equimosis de coloración rojiza de 1 x 0.5 centímetros en cara anterior de palma izquierda a la altura de dedo pulgar, refiere dolor en cabeza cuello y omóplato del lado izquierdo”.*

Aunado a lo anterior, hay constancia en la queja que se resuelve de la valoración médico-legista realizada a dicha quejosa, en la que quedaron de manifiesto las siguientes lesiones: *“múltiples excoriaciones localizadas en la porción horizontal de la mandíbula derecha, deltoidea derecha, cara lateral externa del tercio proximal del antebrazo derecho cara anterior del tercio medio de antebrazo derecho cara dorsal de los dedos anular y medio derechos, cara anterior de los tercios proximal y distal del antebrazo izquierdo, de formas irregulares, la mayor de 4 x 2 y la menor puntiforme. Presenta múltiples equimosis de tonalidad rojo violáceas localizadas en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho, palma izquierda y dorso de la mano izquierda acompañada de aumento de volumen así como en la cara lateral externa del tercio*

distal de la pierna derecha, de formas irregulares, la mayor de 4 x 5 cm y la menor de 2 x 1 cm de área”.

V.- La responsabilidad en que incurrieron los elementos al haber agredido física y verbalmente a los quejosos, poner en peligro y causarle daños en su salud a la menor hija de ambos, [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditada con:

- a) El informe que a este organismo rindieron al mencionar que “... le solicitamos que dejara a la niña... haciendo caso omiso de lo dicho escudándose con la niña...”
- b) La declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Especializada en delitos contra la Vida y la Salud Personal VI de la Procuraduría General de Justicia, por [REDACTED] en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, en la cual para los efectos que nos interesan dijo: “escuché a mi vecino aquí presente (señalando a [REDACTED])... y decía tienen a mi esposa y a mi niña y las están golpeando... corrí a su domicilio... y al llegar le pregunté [REDACTED] tienes algún problema y me contesta... tienen a mi esposa y a [REDACTED] unos policías aquí a la vuelta y las están golpeando... corrí a la vuelta de la esquina y veo que su esposa de [REDACTED]... estaba sentada en la banqueta con la niña en brazos y uno de los oficiales de policía estaba junto a ella con una metralleta...impidiendo que se fueran y la señora [REDACTED] tenía rasguños y enrojecimientos en sus brazos...” agregó el testigo en mención que: “la señora [REDACTED] trataba de caminar hasta su casa pero el de la metralleta era insistente en subirla a la patrulla... el que agredía a mis vecinos era el de la metralleta quien se veía tenía algo personal en contra de ellos como hostigamiento...”
- c) La declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Especializada en delitos contra la Vida y la Salud Personal VI de la Procuraduría General de Justicia, por [REDACTED] en fecha

catorce de diciembre de dos mil nueve, quien en relación a los hechos que se investigan dijo: "... trabajo en compañía de mi esposo [REDACTED] cuando escuchamos al vecino [REDACTED] que gritaba pidiendo auxilio y mi esposo fue a donde estaba el señor [REDACTED].. me voy atrás de mi esposo y al pasar por la casa del señor [REDACTED] le pregunto qué era lo que pasaba y me responde que unos oficiales lo habían insultado lo habían agredido y me fijé que su brazo y su cabeza estaban sangrando y luego me dijo que tenían a su niña y a su mujer y fue cuando me seguí la calle y encontré a la señora [REDACTED]... y estaba muy alterada porque había varios oficiales y uno de ellos que es alto y como de más de cuarenta años, gordo y de bigote y que traía una arma era el que la trataba de subir a una patrulla, y también me fijé que había otro oficial... que traía raspada parte de su cara también amedrentaba a la señora [REDACTED] quien me fijé que traía rasguños en el cuello y en los brazos... me impresionó más porque la señora [REDACTED] traía a su niña en brazos y aún así la amedrentaban... lo que yo hice fue acercarme a la señora [REDACTED] y abracé a la niña y les dije a los oficiales que ellos estaban ahí para darnos seguridad y protegernos no para agredirnos... la niña traía rasguños en el cuello y estaba muy alterada... ya en mi casa yo llamé al 066 ya que temía que pasara algo grave por la agresividad con que se comportaban los policías..."

d) La declaración testimonial rendida ante el agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Especializada en delitos contra la Vida y la Salud Personal VI de la Procuraduría General de Justicia, por [REDACTED], en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, quien respecto a lo aducido por los quejosos dijo: "... yo estaba en una tienda del fraccionamiento [REDACTED]... escuché gritos y que lloraba una niña chiquita, entonces me asomé y vi a tres policías que golpeaban a [REDACTED] y lo tiraron al suelo con todo y la niña que traía en brazos y le estaban tratando de poner unas esposas y ahí también estaba la esposa de [REDACTED]... se les logró escapar y ahí se quedaron su esposa [REDACTED] y su niña pero no la dejaron pasar a la señora con la niña estos policías y la tenían ahí y el policía gordo... que traía

una pistola larga colgando, la quería subir a una patrulla y este mismo policía le estaba dando de cachetadas a la señora [REDACTED]... la niña lloraba mucho... se empezaron a acercar los vecinos... trataban de hablar con los policías pero ellos corrían a toda la gente que se trataba de meter... luego una de las señoras que se acercó agarró a la niña..."

e) La imputación directa que el quejoso hace en uso de la voz al término del desahogo de las citadas pruebas testimoniales al manifestar frente al representante social: *"que quiero señalar que he logrado saber que los oficiales que me agredieron responden a los nombres de [REDACTED] quien es el mayor, de complexión robusta y bigote y [REDACTED] quien es el más joven que tenía la ceja raspada..."*

Es menester precisar que este organismo protector de los derechos humanos no se opone al sometimiento, detención y aseguramiento de persona alguna, cuando ello es necesario porque su conducta así lo requiera; es decir, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Sin embargo, en la especie, se incurrió en excesos que vulneraron los derechos humanos de las personas citadas, máxime que entre ellas se encontraba una menor de edad, violentando además el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se enuncia *"que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 30. Constitucional"*.

Ahora bien, no obstante que el médico legista después de apreciar las lesiones en los tres agraviados concluyó que son de las

que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, tal resultado no por ello es menos grave si tomamos en consideración que quienes infirieron esas lesiones son precisamente quienes están obligados a salvaguardar la integridad física de las personas y lejos de cumplir con tal encomienda, son quienes infligen los daños siendo una conducta antijurídica y socialmente reprochable.

Quedando de manifiesto con ello que dichos servidores públicos desconocen que los funcionarios o encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizar la fuerza, la que únicamente aplicarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar, pero que además, dicha fuerza debe ir acompañada de las técnicas correspondientes, de tal manera que el aseguramiento, sometimiento (cuando sea estrictamente necesario) así como el control de la persona, se realicen sin causarle perjuicios o daños en su salud o en su integridad.

Por lo que respecta al aseguramiento del vehículo, como ya se precisó, debió ser el Ministerio Público quien ordenara su puesta a disposición dado que es, por mandato constitucional, la única autoridad facultada para investigar la comisión de delitos y, por ende, tiene facultades para emitir instrucciones al respecto ya que, suponiendo sin conceder, que se hubiese cometido la infracción que refirieron las responsables, no cabía más que la elaboración de la boleta de infracción.

VI.- La inobservancia de los anteriores deberes legales tuvo como resultado que los policías incurrieran en discriminación, violación a los derechos del niño, lesiones, ejercicio indebido de la función pública y aseguramiento indebido de bienes, actos que no se ajustan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, se concluye que las autoridades involucradas vulneraron las garantías de seguridad jurídica de los quejosos al haber violentado su integridad corporal y por tanto, sus derechos humanos garantizados por los artículos 1º en sus párrafos primero y tercero, 4º en su penúltimo párrafo, 19 en su último párrafo y 21 párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando además en contravención a lo ordenado por los numerales 2º y 47 fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Abundando que el actuar de los policías al excederse en el uso de la fuerza, trasgredió los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal y particularmente esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente a causa de dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Más aún, los elementos responsables se excedieron en su actuar al producir los resultados mencionados, mismos que son contrarios a lo establecido en el párrafo primero de la justificación de las Políticas Institucionales sobre el Uso de la Fuerza en donde se establece que

“El Estado para hacer cumplir las leyes y preservar el orden social, en casos necesarios tiene que hacer uso legítimo de la fuerza de manera racional ...”;

de igual forma, en el mismo documento se establece que el uso de la fuerza se debe ejercer en proporción al objetivo legítimo que se persigue y por tanto,

“El nivel de fuerza usado se manifiesta mediante la aplicación de una técnica de control, ésta tiene como objetivo único controlar individuos, en ningún caso será para vejar, torturar, castigar, lesionar o matar...”

Particularmente, en relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

VII.- Mención aparte merece el hecho de que ante distintas instituciones, entre ellas este organismo y medios de comunicación, [REDACTED] haya hecho mención de la manera despectiva en que al llamarlo “pinche negro” los dos elementos de la Policía Municipal de Zempoala, Hidalgo se refirieron inicialmente a él y no obstante que al momento en que ello ocurrió no hubo más personas que hubieren constatado tal hecho, pues ni los policías ni el quejoso refirieron lo contrario, el que tales afirmaciones se hayan hecho públicas en los términos descritos, motivan que esta autoridad en derechos humanos pronuncie su total rechazo a que por motivos de raza, color, religión, nacionalidad, cualquier persona sea estigmatizada, pues ello constituye una conducta segregacionista y en este país, por mandato constitucional está prohibida la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, o cualquier otra, como parte de las garantías de igualdad que protegen dicho status respecto de las leyes y ante las autoridades a todas las personas ubicadas en el territorio nacional, sin importar su nacionalidad, de manera que cuando la mención discriminatoria proviene de un servidor público a quien el Estado ha facultado dada su actividad de policía, como ya se ha establecido, para proteger la integridad física y psíquica de todas las personas, es mayormente inadmisibles porque ello implica, además de la afectación a la dignidad de las personas diferenciadas, una transgresión a los

ordenamientos jurídicos que se legislaron en nuestro país para impedir tales prácticas discriminatorias y otros del ámbito internacional que se ratificaron y están vigentes, como es el caso del artículo 1º de nuestra Constitución Federal y los artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente establecen:

Artículo 1º: *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, ...”

“Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En resumen deberán de actuar bajo los principios de legalidad entendida en que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; y la congruencia como utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

El de oportunidad, consistente en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor esté en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo, y

Proporcionalidad, es decir, delimitar el uso de la fuerza entre la resistencia del sujeto con la ponderación del bien jurídico que con ese ejercicio pueda lesionarse en cada caso concreto.

Juan Carlos López

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Por lo antes expuesto, y habiendo agotado el procedimiento previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Presidente Municipal Constitucional de Zempoala, Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie en la Contraloría Interna Municipal, procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] elementos de Seguridad y Tránsito de ese municipio a su digno cargo, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en el presente asunto y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hubiesen hecho acreedores, además de boletinar de inmediato sus datos para que no vuelvan a ser contratados en actividades relacionadas con la seguridad pública.

SEGUNDO.- Se exhorte a todos los elementos de seguridad pública de ese municipio a dar un trato respetuoso e igualitario a todas las personas, sin distinción alguna, para evitar prácticas discriminatorias.

TERCERO.- Se capacite a todos los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley para que tengan conocimiento que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego se rige bajo principios esenciales que regulan el uso de las mismas como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, con las connotaciones que han sido anotadas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- Se capacite a todos los policías de ese municipio en tácticas que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, es decir, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

QUINTO.- Capacitar en autodefensa, primeros auxilios, incluida la capacitación física y psicológica basada en principios éticos y de respeto a los derechos humanos. La capacitación debe ser continua y completa, analizándose durante la misma casos prácticos para una mejor comprensión.

SEXTO.- Instruir a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio, para que realicen su trabajo en un marco de respeto a los derechos fundamentales de todas las personas y con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás disposiciones que les sean aplicables.

**ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO**

PRESIDENTE

Handwritten signature


Handwritten signature

Handwritten signature

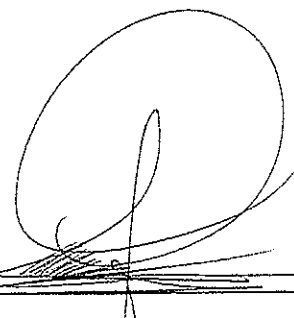
Large handwritten signature

EL CONSEJO DE LA COMISIÓ:

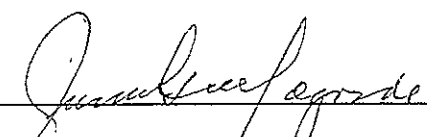
CONSEJERO



CONSEJERO

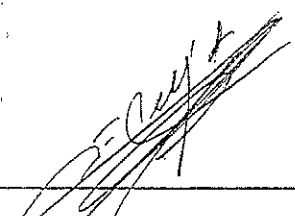


CONSEJERA



CONSEJERO

CONSEJERO



CONSEJERA

